SALA PENAL NACIONAL

SENTENCIA

EXP. 151-2010-0-5001-JR-PE-03
DIRECTOR DE DEBATES: SALINAS SICCHA

DELITO: Lavado de activos
AGRAVIADO: El Estado

Lima, dos de febrero
del año dos mil dieciséis.

VISTOS, en audiencia pública, la causa penal seguida contra los acusados: **1) Víctor Dionicio Joy Way Rojas, 2) Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way, 3) Alfred Dauber Fischler** *(reo ausente)*; **y, 4) Shimona Roitman de Dauber** *(reo ausente)*, cuyas generales de ley obran en autos, por la supuesta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado Peruano.

ANTECEDENTES PROCESALES: Que, en mérito del Mensaje I 24/7 N° 2 185 654/1-JJ/OC/110 de fecha 14 de abril de 2008 proveniente de INTERPOL VIENA –ver folios 5 a 7-, se inician las investigaciones en relación a una transacción

CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

sospechosa realizada en el BANK AUSTRIA CREDITANSTALT AG, transacción que vinculaba a las personas de Shimona Roitman de Dauber, Alfred Dauber y Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way. Posteriormente, por el mérito de la información obtenida en las investigaciones preliminares, el 08 de junio de 2010, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios formaliza denuncia penal contra las personas de Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way, Alfred Dauber Fischler y Shimona Roitman de Dauber –ver folios 2856 a 2923-, por la presunta comisión del delito de lavado de activos proveniente de corrupción de funcionarios, en las modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia. Este pronunciamiento fiscal fue acogido por el órgano jurisdiccional, es así que el Tercer Juzgado Supraprovincial Penal, mediante resolución de fecha 14 de junio de 2010 –ver folios 2926 a 2967-, expidió el correspondiente auto de apertura de instrucción abriendo proceso penal contra los mencionados denunciados, por la presunta comisión del delito de lavado de activos. Luego, concluidos los plazos ordinario y ampliatorio, se emitieron los correspondientes informes finales, remitiendo los autos a la Primera Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada, quienes opinaron no haber mérito a pasar a juicio oral contra los procesados y propusieron a la Sala Penal Nacional el sobreseimiento del caso en todos sus extremos –ver folios 5079 a 5091-. Este pronunciamiento fue acogido por la Sala Penal Nacional, quienes mediante resolución de fecha 09 de mayo de 2012 declararon el sobreseimiento del caso, disponiendo su archivo definitivo una vez que sea consentida o ejecutoriada –ver folios 5184 a 5187-. En ese contexto es que la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio interpone recurso de nulidad contra la resolución que declara el sobreseimiento –ver folios 5216 a 5220-; y, concedido que fue este recurso se remiten los autos a la Corte Suprema de la República, quienes mediante resolución de fecha 22 de agosto del 2013 declararon nula la resolución que dispone el sobreseimiento e insubsistente el pronunciamiento fiscal que opina no haber mérito a pasar a juicio oral –ver folios 5375 a 5389-. Finalmente, devueltos los autos al Ministerio Público para que actúe de acuerdo a sus atribuciones, la

Segunda Fiscalía Especializada en Lavado de Activos dictaminó haber mérito a pasar a juicio oral contra los procesados Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way, Alfred Dauber Fischler y Shimona Roitman de Dauber, por la presunta comisión del delito de lavado de activos –ver folios 5437 a 5536-; motivando a su vez que este Colegiado declare haber mérito a pasar a juicio en el correspondiente control de acusación –ver folios 5532 a 5536-. El juicio se inició y desarrolló con estricta observancia de los parámetros legales establecidos, llegando hasta el estadio procesal de oír los alegatos del Ministerio Público, la parte civil y la defensa de los acusados, cuyas conclusiones obran en pliegos separados que se tiene a la vista; y, escuchados que fueron los acusados en el uso de su defensa material, se dio por cerrado el debate y el Colegiado pasó a deliberar, luego de lo cual procedió a redactar la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: IMPUTACIÓN FISCAL LLEVADA A JUICIO

La tesis incriminatoria planteada por el Ministerio Público consiste en que los acusados Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way, Alfred Dauber Fischler y Shimona Roitman de Dauber habrían cometido el delito de lavado de activos en agravio del Estado Peruano. En ese sentido, sirve precisar que en la presente causa se formularon dos pronunciamientos fiscales acusatorios, el primero contenido en la acusación escrita y que motivó el juzgamiento; y, el segundo pronunciamiento formulado durante la audiencia de juicio a través de una acusación complementaria. Por tanto, a fin de centrar en forma debida lo que será objeto de análisis y valoración probatoria, exponemos en ese orden: 1) los cargos formulados en la acusación escrita, y, 2) las imputaciones contenidas en la acusación complementaria y que integran el primigenio dictamen fiscal.

CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas

1.1. IMPUTACIÓN FORMULADA EN LA ACUSACIÓN ESCRITA

1.1.1. Respecto a los acusados Víctor Dionicio Joy Way Rojas y Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way

Como cuestión previa y de aclaración se precisa que los cargos formulados por el Ministerio Público contra los acusados Víctor Dionicio Joy Way Rojas y Lilia Troncoso Assen de Joy Way son sustancialmente los mismos. En efecto, los hechos atribuidos contra uno y otro acusado se replican en la acusación escrita, tanto en su vertiente fáctica como en la calificación jurídica efectuada por el titular de la acción penal. Por tanto, a fin de evitar replicar textualmente los cargos formulados contra uno y otro acusado, optamos por exponerlos en forma conjunta; sin que por ello el Colegiado desatienda las muy puntuales diferencias que existe en la imputación que pesa contra cada uno de ellos.

a) Imputación fáctica.-

Se atribuye al acusado Víctor Dionicio Joy Way Rojas haber autorizado, entre enero y febrero del año 2008, tres transferencias de dinero de procedencia ilícita al Bank Austria Creditanstalt AG; específicamente a la cuenta en euros N°10228176200, cuyos titulares son Alfred Dauber Fischler y su esposa Shimona Roitman de Dauber, por un total de dos millones novecientos cincuenta y un mil quinientos setenta y cinco euros con ochenta y dos centavos (€ 2'951,575.82). Por su parte, la intervención de la acusada Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way en estos hechos es haber figurado como beneficiaria de tales transferencias.

En relación al detalle de estas transacciones financieras se señala que la primera transferencia se habría efectuado el 15 de enero del 2008, cuando por orden de la entidad fiduciaria Hapoalim Fiduciary Services Ltd, titular de la cuenta N°7201670 en el Banco Hapoalim Zurich (Suiza), se transfirieron cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta euros (€449,360.00), a la cuenta N°10228176200 en el Bank Austria Creditanstalt AG, cuyos titulares son los acusados Alfred Dauber Fischler y Shimona Roitman de Dauber; figurando además como beneficiaria de esta transferencia la acusada Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way.

La segunda transferencia de dinero de origen delictivo que se atribuye a los acusados es la que se habría producido el 05 de febrero de 2008, cuando por orden de la compañía fiduciaria Hapoalim Fiduciary Services Ltd, titular de la cuenta cliente N°1028-20195903 en el Royal Bank of Scotland (St. Helier – Jersey – Reino Unido), se transfirió un millón doscientos diecisiete mil ochocientos cincuenta y un euros con noventa y ocho centavos (€ 1'217,851.98), a la cuenta N°10228176200 en el Bank Austria Creditanstalt AG, cuyos titulares son los acusados Alfred Dauber Fischler y Shimona Roitman de Dauber; figurando además como beneficiaria de esta transferencia la acusada Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way.

Finalmente, se les atribuye haber intervenido en una tercera transferencia de dinero de procedencia delictiva, la misma que se habría efectuado el día 26 de febrero del 2008, cuando por orden de la compañía fiduciaria Hapoalim Fiduciary Services Ltd, titular de la cuenta cliente N°1028-20195903 en el Royal Bank of Scotland (St. Helier – Jersey – Reino Unido), se transfirió un millón doscientos ochenta y cinco mil euros (€ 1'285,000.00) a la cuenta N°10228176200 en el Bank Austria Creditanstalt AG, cuyos titulares son los acusados Alfred Dauber Fischler y Shimona Roitman de Dauber; figurando además como beneficiaria de esta transferencia la acusada Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way.

b) Calificación jurídica y pretensión punitiva y resarcitoria.-

Basándose en los hechos *ut supra* descritos, en su acusación escrita el Ministerio Público formula acusación contra Víctor Dionicio Joy Way Rojas y Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way, actuando en calidad de coautores, por la comisión del delito de lavado de activos, en la **modalidad de actos de transferencia**, en agravio del Estado; e, invocando lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27765, modificada por el Decreto Legislativo N°986; formula como pretensión punitiva se imponga a los acusados quince años de pena privativa de libertad y el pago de trescientos días-multa; y, como pretensión resarcitoria solicita que se fije por concepto de reparación civil la suma de once millones de soles

CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actos (e)

(S/.11'000,000.00), monto que los acusados, en forma solidaria con los que resulten responsables en la presente causa, deben abonar a favor del agraviado por este delito, quien es el Estado Peruano.

1.2. IMPUTACIÓN FORMULADA EN LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA

En la segunda sesión de audiencia de fecha 20 de julio de 2015, el representante del Ministerio Público planteo una acusación complementaria, la misma que luego de ser debatida por los sujetos procesales fue acogida por el Colegiado, ordenando por tanto integrar el dictamen acusatorio así como el auto de enjuiciamiento. En efecto, en este pronunciamiento de integración el Ministerio Público amplió la base fáctica de imputación, así como atribuyó diversas modalidades típicas del lavado de activos, no comprendidas en la acusación escrita.

1.2.1. Respecto de los acusado Víctor Dionicio Joy Way Rojas y Lilia Abdel Troncoso

a) Imputación fáctica.-

En la acusación complementaria se atribuye a los acusados Joy Way Rojas y Troncoso Assen haber realizado, en el periodo comprendido entre los años 1999 y 2001, una serie de operaciones financieras con dinero de procedencia delictiva.

En relación al detalle de estas operaciones financieras, se atribuye a los acusados que con fecha 27 de abril de 1999 recibieron un depósito por la suma de cuatrocientos treinta y tres mil trescientos setenta y ocho dólares con diez centavos (US$.433,378.10) en la cuenta N°367090 del Banco Hapoalim Luxemburgo; y que con posterioridad, esto es el 30 de julio de 1999, de esta cuenta se hizo una transferencia de cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos veintiocho dólares con ochenta y ocho centavos (US$ 438,228.88) a la cuenta N°7201670 en el Banco Hapoalim Zurich, de titularidad del fideicomiso Tristar. Por lo que concluye afirmando que el dinero transferido de la cuenta en Banco Hapoalim Luxemburgo a la cuenta del Banco Hapoalim Zurich es dinero de origen delictivo depositado por las empresas de la República Popular China.

En otro extremo atribuye a los acusados haber recibido un segundo y tercer depósito de las empresas chinas en la cuenta N°10009116 del Banco Hapoalim Miami, los días 30 de mayo y 15 de junio del 2000, por las sumas de quinientos cincuenta mil seiscientos cincuenta y tres dólares (US$ 550,653.00) y ciento treinta y siete mil seiscientos cincuenta y dos dólares (US$.137,652.00), respectivamente. No obstante, esta cuenta habría sido cerrada en febrero del 2001, siendo previamente su saldo transferido a la cuenta N°7201670 del fideicomiso Tristar en el Bank Hapoalim Zurich; lo que significaría que el dinero transferido del Banco Hapoalim Miami al Banco Hapoalim Zurich corresponde a las sumas depositadas de manera ilícita por las empresas de la República China.

Finalmente, se integra la acusación escrita señalando que de la cuenta N°7201670, cuyo titular es el fideicomiso Tristar, se han realizado transferencias de fondos hacia la cuenta N°50438068 del Banco Hapoalim New York, perteneciente al fideicomiso Tristar, por un monto de siete millones noventa y ocho mil cincuenta y un dólares (US$ 7'098,051.00); siendo la última transferencia efectuada el día 06 de septiembre de 1999, por la suma de trescientos cincuenta mil quince dólares (US$.350,015.00). Por tanto, teniendo en cuenta la fecha de estas transferencias, fechas posteriores a la recepción de fondos ilícitos procedentes de las empresas chinas, se concluye afirmando que tales transferencias se habrían realizado con fondos de origen delictivo, los que fueron inicialmente depositados en el Banco Hapoalim Luxemburgo.

b) Calificación jurídica y pretensión punitiva y resarcitoria.-

Basándose en los hechos *ut supra* descritos, en su acusación complementaria el Ministerio Público formula acusación contra Víctor Dionicio Joy Way Rojas y Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way en calidad de coautores del delito de lavado de activos, en las modalidades de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, en agravio del Estado; e, invocando lo previsto en el artículo 1° y 2° de la Ley N° 27765 -Ley Penal Contra el Lavado de Activos-,

CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

modificada por el Decreto Legislativo N°986; formula como pretensión punitiva se imponga a los acusados quince años de pena privativa de libertad y el pago de trescientos días-multa; y, como pretensión resarcitoria solicita que se fije por concepto de reparación civil la suma de once millones de soles (S/.11'000,000.00), monto que los acusados, en forma solidaria con los que resulten responsables en la presente causa, deben abonar a favor del agraviado por este delito, quien es el Estado Peruano.

SEGUNDO: POSICIÓN DEL ACTOR CIVIL

La representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos planteó su posición alegando que luego del juicio oral se ha acreditado la comisión del delito de lavado de activos por parte de los procesados Víctor Dionicio Joy Way Rojas y Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way.

En ese sentido señala que en este caso se han aplicado diversas estructuras propias de actos de lavado de dinero, no solamente a nivel nacional sino incluso a nivel internacional; no obstante, aún cuando se pueda señalar que la internacionalización de este delito no afecta al Estado Peruano, ello no es así toda vez que lo que debió ser en su momento materia de una incautación o decomiso, no logra ser recuperado por el Estado Peruano ya que este dinero, a través de una serie de operaciones financieras, es utilizado por los acusados en beneficio personal. De otro lado, agrega que a fin de determinar el daño irrogado al Estado se debe tener en cuenta los gastos que este despliega en el procesamiento de los acusados, toda vez que se pone en marcha todo el aparato jurisdiccional, fiscal, policial y otras autoridades conexas, lo cual implica que el Estado destine recursos a atender tales funciones, dejando de atender una serie de aspectos.

Con estas consideraciones centrales, la Procuraduría Especializada en Delitos de Lavado de Activos, concluye manifestando su conformidad con el monto de

reparación civil solicitado por el titular de la acción penal, ascendente en este caso a once millones de soles (S/. 11'000,000.00).

TERCERO: POSICIÓN DE LA DEFENSA ANTE LA IMPUTACIÓN FISCAL

3.1. TESIS DE DEFENSA DE VÍCTOR DIONICIO JOY WAY ROJAS

La defensa técnica del acusado Joy Way Rojas, lo mismo que el órgano acusador, dividió su tesis de defensa en dos extremos claramente diferenciables. En una primera parte de su alegato, el abogado defensor destinó un primer grupo de argumento a refutar la imputación formulada mediante la acusación complementaria; y, otro grupo de argumentos fueron destinados a cuestionar la incriminación planteada en la acusación escrita primigenia.

En tal sentido, en relación a los hechos atribuidos mediante la acusación complementaria la defensa señaló que tales conductas son atípicas, toda vez que las operaciones financieras que se atribuyen como delictivas datan de fechas que oscilan entre abril de 1999 y febrero de 2001; y, teniendo en cuenta que la Ley Penal que reprime el delito de lavado de activos en el Perú, fue promulgada y publicada en junio de 2002, tales hechos adolecerían de atipicidad absoluta. En suma, antes de ocuparse en rebatir cada una de las conductas que se atribuyen mediante la acusación complementaria; la defensa, atendiendo al elemento temporal de la imputación invoca su absoluta atipicidad, para lo cual incluso dedujo una excepción de naturaleza de acción.

De otro lado, la defensa ha destinado sus mayores esfuerzos argumentativos a contradecir la imputación formulada en la acusación escrita, la misma que atribuye al acusado Víctor Dionicio Joy Way Rojas haber realizado tres transferencias de dinero de origen delictivo, durante los meses de enero y febrero de 2008 al Bank Austria Creditanstalt AG, por un monto aproximado de tres millones de euros.

CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Acreditación
Sala Penal Nacional

En relación a esta imputación la defensa ha dividido su tesis en tres argumentos, fundamentalmente. Por el primero de ellos señala que el delito de patrocinio ilegal de intereses nunca fue introducido al proceso como delito fuente. Por lo que, el pronunciamiento final únicamente debe considerar como único delito fuente el de cohecho pasivo propio, por el cual Joy Way Rojas fue sentenciado en el expediente A.V.18-01. Ampliando este primer argumento la defensa señaló que tanto en la denuncia fiscal, en el auto apertorio de instrucción, en el auto de sobreseimiento, en el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal y en la Ejecutoria Suprema emitidos en la presente causa se hace mención expresa a que el delito previo o precedente es el delito de cohecho pasivo propio. No obstante, señala la defensa, en la acusación escrita se habrían introducido dos hechos nuevos; el primero de ellos referido a que Víctor Joy Way Rojas habría obtenido más de catorce millones de dólares por la comisión del delito de patrocinio ilegal de intereses; y, el segundo hecho referido a que los fondos transferidos al Bank Austria son los fondos provenientes de dicho delito. Por tanto, el hecho acusado no tendría concordancia con el hecho que fue objeto de procesamiento.

Como segundo argumento la defensa señala que los fondos transferidos al Bank Austria en enero y febrero de 2008 provienen de los ingresos lícitos pagados por las corporaciones chinas a favor de Víctor Joy Way, durante los años 1991 a 1998. Ampliando este segundo argumento de defensa de modo puntual señala que en la sentencia del 25 de febrero del 2005 (expediente A.V.18-01) se establece que el acusado Víctor Joy Way Rojas ha tenido un ingreso de quince millones sesenta y seis mil trescientos noventa y seis dólares con ochenta y cuatro centavos (US$. 15'066,396.84), de los cuales únicamente tienen una procedencia ilícita los ingresos obtenidos de las empresas chinas por el delito de cohecho pasivo propio; siendo el monto restante dinero lícitamente obtenido por el acusado por concepto de servicios profesionales, los cuales incluso fueron catalogados como renta gravada, lo que a su vez motivó que se le condenara por el delito de defraudación tributaria. Agrega que lo afirmado en esta sentencia en

relación a la licitud de estos ingresos son confirmados mediante la ejecutoria suprema recaída en esa causa penal, de tal modo que tal pronunciamiento tiene la calidad de cosa juzgada. Finalmente, en relación a este argumento concluye señalando que entre los años 1990 a 1998 el acusado Joy Way Rojas obtuvo un ingreso lícito ascendiente a catorce millones seiscientos treinta y tres mil dieciocho dólares con setenta y cuatro centavos (US$. 14'633.018.74); y, entre los años 1999 y 2000 obtuvo un ingreso proveniente del delito de cohecho ascendiente a un millón ciento veintiún mil seiscientos ochenta y tres dólares con diez centavos (US$. 1'121,683.10).

Finalmente, en su tercer argumento la defensa señala que aún cuando se hubieren transferido al Bank Austria fondos de origen ilícito, estaríamos ante un supuesto de atipicidad relativa por ausencia de resultado típico y por ausencia de dolo. Al respecto amplia señalando; primero: que los pagos de las empresas chinas fueron remitidos al fideicomiso Tristar, siendo este mismo fideicomiso el titular de los fondos transferidos a Austria; segundo: que también es conocido que la entidad fiduciaria titular del Tristar es Hapoalim Fuduciary Services, quien a su vez es quien dio las órdenes para realizar las transferencias a Austria; y, tercero: desde el inicio se conoce que Lilia Troncoso Assen de Joy Way es co-beneficiaria del fideicomiso Tristar, quien a su vez es beneficiaria de las tres transferencias a Austria. Por tanto, concluye, las tres transferencias realizadas al Bank Austria no dificultaron la identificación del origen de los fondos transferidos, toda vez que se han mantenido invariables los datos de los intervinientes en estas transferencias (fideicomiso, entidad fiduciaria y beneficiarios); siendo estos hechos incluso conocidos por la Justicia Peruana en el expediente A.V. 18-01.

Con base en los fundamentos expuestos, la defensa técnica del acusado Víctor Dionicio Joy Way Rojas concluye solicitando se le absuelva de los cargos formulados en la acusación escrita del 29 de diciembre del 2014; y, a la vez se declare fundada la excepción de naturaleza de acción deducida contra los hechos contenidos en acusación complementaria de fecha 20 de julio del 2015.

CARMEN G. [illegible] AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

En su defensa material, el acusado señaló que antes de ser funcionario público del gobierno de Fujimori fue asesor de varias empresas Chinas, trabajo por el cual recibió diversos ingresos de modo lícito y que en ningún momento ha lavado activos.

3.2. TESIS DE DEFENSA DE LILIA ABDEL TRONCOSO ASSEN DE JOY WAY

Por su parte la defensa técnica de la acusada Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way, planteó su tesis defensiva resaltando que debe tenerse en cuenta que el delito bajo juzgamiento exige que deba cumplirse con el elemento objetivo y el elemento subjetivo. En relación al elemento objetivo señala que es falso que el monto de un millón ciento veintiún mil seiscientos ochenta y tres dólares con diez centavos (US$. 1'121,683.10) procedentes del delito de cohecho pasivo propio, formaron parte del monto transferido al Bank Austria. Ello, en razón de que el patrimonio fiduciario del fideicomiso Tristar, al cierre del año 2007, ascendía a diez millones doscientos cuarenta y un mil novecientos treinta y seis dólares (US$.10'241,936.00); por lo que, no fue afectado por las transferencias realizadas en los meses de enero y febrero del 2008. Incluso, luego de esas transferencias el monto de esa cuenta quedó en cinco millones ochocientos ochentaiún mil doscientos un dólares (US$. 5'881,201.00), monto igualmente superior al monto generado por el delito de cohecho. Por tanto, en la parte objetiva del tipo no se acreditaría el delito de lavado de activos, ya que no se habría producido el acto de dificultar.

En relación a la imputación por el delito de patrocinio ilegal como delito precedente, señala que debe tenerse en cuenta lo declarado por la Corte Suprema en relación a la licitud del monto obtenido por concepto de servicios profesionales. Por tanto, concluye el abogado, tales imputaciones no cumplen con el elemento objetivo del tipo penal, al no encontrarnos ante transferencias que hayan tenido por objeto bienes de naturaleza ilícita, sino ingresos por servicios profesionales que incluso han sido calificados como renta gravada.

En un segundo momento la defensa argumenta que en la conducta de su patrocinada no concurre el elemento subjetivo del delito, esto es, no concurre el

dolo. Al respecto amplia señalando que la probanza de este elemento del delito debe darse a partir de los elementos objetivos que rodean la acción; en tal sentido, para el presente caso debe tenerse en cuenta que en el año 2005 se condenó al señor Joy Way como autor del delito de cohecho pasivo propio; no obstante, la transferencia se da tres años después, en el año 2008; y, en ese contexto, cuando se da la transferencia su patrocinada sabía que existía un millón ciento veintiún mil dólares que tenían un origen ilícito y que estaban dentro de sus fondos, y que además tal monto era susceptible de repatriación. Por tanto, lo que se transfirió fue aquello que formaba parte, en exceso, dentro de la cuenta del fideicomiso Tristar.

De otro lado, agrega el abogado, su patrocinada conocía que al cierre del año 2007, el patrimonio fiduciario del fideicomiso Tristar ascendía a diez millones doscientos cuarenta y un mil dólares (US$.10'241,000.00), y que este monto estaba conformado por dinero proveniente de la prestación de servicios profesionales que ejercía su esposo. En suma, cuando se hizo la transferencia no estuvo presente el conocimiento y tampoco existió la posibilidad de conocer que los fondos que se transferían eran ilícitos. Con base en las consideraciones precedentes la defensa técnica de la acusada Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way concluye solicitando la absolución de su patrocinada.

En su defensa material señaló que es inocente del delito que le atribuye el Ministerio Público.

CUARTO: CUESTIÓNES INCIDENTAL

4.1. Excepción de naturaleza de acción planteada por los acusados Víctor Dionicio Joy Way Rojas y Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way

Primero: Antecedentes.-

En la segunda sesión de audiencia de fecha 20 de julio de 2015, el representante del Ministerio Público planteo una acusación complementaria con el objeto de integrar el dictamen acusatorio primigenio. En efecto, en este pronunciamiento fiscal se atribuye a los acusados Víctor Dionicio Joy Way Rojas y Lilia Abdel

CARMEN S. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Troncoso Assen de Joy Way haber realizado, en el periodo comprendido entre los años 1999 y 2001, una serie de operaciones financieras con dinero de procedencia delictiva. Este pronunciamiento fiscal fue sometido a debate, y una vez que fue concluido, el Colegiado resolvió admitir la acusación complementaria y tener por integrada la acusación escrita de fecha 29 de diciembre de 2014.

Ante tal hecho la defensa técnica de los acusados Víctor Dionicio Joy Way Rojas y Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way dedujo la excepción de naturaleza de acción respecto de los hechos contenidos en la acusación complementaria, por considerarlos atípicos. Este pedido fue sustentado oralmente en la cuarta sesión de audiencia de fecha 13 de agosto de 2015, y, luego de ser objeto de debate por parte de los sujetos procesales conforme consta en actas, el Colegiado reservó su pronunciamiento para ser emitido en la presente sentencia.

***Segundo*: Fundamentos del pedido.-**

Fundamentando la excepción deducida, la defensa técnica de los acusados Joy Way Rojas y Troncoso Assen señala que los hechos que se han integrado a la acusación fiscal son tres; el primero referido a que los acusados, con fecha 27 de abril de 1999, recibieron un depósito por la suma US$ 433,378.10 en la cuenta del Banco Hapoalim Luxemburgo; y que con posterioridad, esto es el 30 de julio de 1999, de esta cuenta se hizo una transferencia de US$ 438,228.88 a una cuenta en el Banco Hapoalim Zurich, de titularidad del fideicomiso Tristar. El segundo hecho integrado es haber recibido un segundo y tercer depósito de las empresas chinas en el Banco Hapoalim Miami, los días 30 de mayo y 15 de junio del año 2000, por las sumas de US$ 550,653.00 y US$ 137,652.00, respectivamente. No obstante, esta cuenta fue cerrada en febrero del 2001, siendo previamente su saldo transferido a la cuenta del Trust Tristar del Bank Hapoalim Zurich; lo que reflejaría que el dinero transferido del Banco Hapoalim Miami al Banco Hapoalim Zurich corresponde a las sumas depositadas de manera ilícita por las empresas de la República China. El tercer hecho integrado es que de la cuenta de titularidad del trust Tristar, se han realizado transferencias de fondos hacia una cuenta del Banco Hapoalim New York, perteneciente al trust

Tristar, por un monto de US$ 7'098,051.00; siendo la última transferencia efectuada el día 06 de septiembre de 1999 por la suma de US$. 350,015.00.

En relación a estos hechos la defensa ha destacado que tales operaciones financieras datan de abril de 1999 a febrero de 2001; por lo que la imputación fiscal adolecería de atipicidad absoluta por cuanto la Ley Penal que reprime el delito de lavado de activos provenientes de delitos de corrupción data de junio del año 2002. Por lo que, en aplicación del principio de legalidad que establece que no hay delito si no existe ley penal previa, escrita y estricta, debe concluirse que los hechos atribuidos por el Ministerio Público son atípicos. Por tales fundamentos concluye la defensa técnica solicitando que se declare fundada la excepción de naturaleza de acción respecto de los hechos mencionados y que se encuentran contenidos en el escrito de integración de acusación.

***Tercero*: Pronunciamiento fiscal sobre la excepción planteada.-**

En su oportunidad el representante del Ministerio Público fundamentó su posición señalando que debe tenerse en cuenta que en la imputación planteada se atribuye la comisión del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades, entre ellas, la modalidad de tenencia, la misma que es considerada por la doctrina como un delito permanente. Además, en relación a la modalidad típica de tenencia ha señalado que se trata de una modalidad que se superpone a todas las etapas del delito de lavado de activos; ya que, entender a la tenencia como el resultado final de la reintegración iría contra todo concepto vinculado al Derecho, cuando por ejemplo se hace referencia a la tenencia ilegal de armas o tenencia de drogas.

Finalmente, estableciendo un símil entre el delito de desaparición forzada y el delito de lavado de activos en su modalidad típica de tenencia, concluye que al ser estos delitos de naturaleza permanente, debe ser aplicable para ambos lo establecido en el Acuerdo Plenario N°9-2009, el cual trata sobre el delito de desaparición forzada. Con base en las consideraciones precedentes, concluye solicitado que se declare infundada la excepción planteada por la defensa.

CARMEN S. [illegible] AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

***Cuarto*: Fundamentos del Colegiado.-**

A fin de resolver la excepción deducida, resulta imprescindible atender al elemento temporal de los hechos contenidos en la acusación complementaria. En efecto, en este pronunciamiento se integran tres hechos concretos a la tesis fiscal. El primero referido a la recepción de dinero de procedencia delictiva, con fecha 27 de abril de 1999 y su posterior transferencia con fecha 30 de julio de 1999. El segundo referido a la recepción de dinero de origen delictivo con fecha 30 de mayo y 15 de junio del año 2000, dinero que luego de sucesivas operaciones fue completamente transferido en febrero de 2001. Finalmente se integra como parte de la acusación la transferencia de fondos hacia una cuenta del Banco Hapoalim New York, perteneciente al fideicomiso Tristar, siendo la última transferencia efectuada el día 06 de septiembre de 1999.

Presentados los hechos materia de análisis, el Colegiado verifica que efectivamente el margen temporal de las operaciones financieras imputadas como delito de lavado de activos en sus modalidades típicas de conversión y transferencia, en la acusación complementaria, es abril de 1999 a febrero de 2001, no obstante si tenemos en cuenta que la Ley Penal que reprime el delito de lavado de activos proveniente de delitos contra la administración pública –Ley N°27765- fue promulgada el día 26 de junio del año 2002, debemos concluir que tales hechos de conversión y transferencia realizados con activos ilícitos según el titular de la acción penal, no eran perseguibles penalmente por ser atípicos. Es decir, al tiempo que se realizaron no constituían conducta delictiva en nuestro sistema jurídico, por lo que en este extremo debe declararse fundada la excepción de naturaleza de acción planteada por la defensa.

En otro extremo, el titular de la acción penal ha argumentado que también se atribuye a los acusados el delito de lavado de activos en sus modalidades típicas de ocultamiento y tenencia; y, teniendo en cuenta que estas últimas modalidades delictivas son de naturaleza permanente, tales conductas son alcanzadas por la

vigencia de la Ley N°27765. Al respecto el Colegiado, comparte criterio con el titular de la acción penal, toda vez que cuando entra en vigencia la Ley N°27765, los acusados habrían tenido en su poder, activos de procedencia ilícita según la tesis de la fiscalía. De modo que las modalidades de ocultamiento y tenencia resultan perseguibles penalmente por ser típicas. Toda vez que en ellas, las posibilidades delictivas incluidas imponen que el momento consumativo y la producción del estado antijurídico generado por la conducta realizada se mantengan en el tiempo por voluntad expresa e implícita del agente. La permanencia del estado antijurídico, durará lo que el agente decida o lo que este logre mantener sin que las agencias de control descubran o detecten la procedencia ilícita o lo ficticio de la apariencia de legalidad de los activos. En consecuencia, este extremo de la excepción deviene en infundada.

Por tanto, con base en los fundamentos precedentes, se debe declarar fundada en parte (actos de conversión y transferencia) la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa técnica de los acusados Víctor Dionicio Joy Way Rojas y Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way, e infundada la citada excepción respecto del delito de lavado de activos en sus modalidades de tenencia y ocultamiento respecto de los activos ilícitos, según la tesis fiscal, respecto de los dineros recibidos por los acusados en el periodo comprendido de abril de 1999 a febrero de 2001.

QUINTO: EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

5.1. LEGISLACIÓN PERTINENTE

Conforme se tiene expuesto en el planteamiento fiscal, atendiendo al margen temporal en que habrían sido cometidos los presuntos actos de lavado de activos, tales conductas se subsumen en el texto normativo correspondiente a los artículos 1° y 2° de la Ley N°27765 –Ley Penal Contra el Lavado de Activos-, modificado por el Decreto Legislativo N°986, tipos penales cuyo texto legal es el siguiente:

CARMEN S. MONTES AVALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Artículo 1°.- Actos de conversión y transferencia.
El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2°.- Actos de ocultamiento y tenencia.

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos, o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

5.2. APUNTES TEÓRICOS PREVIOS: JURISPRUDENCIA VINCULANTE.

Teniendo en cuenta que la presente sentencia tiene como marco de pronunciamiento, la existencia o no de actos de lavado de activos, así como la posible vinculación de los acusados con los mismos, es necesario partir por exponer los contenidos teóricos que sirven de base a esta Sala, para someter a análisis los contenidos fácticos que han sido debatidos durante el plenario.

5.2.1. En ese entendido podemos señalar que el delito de Lavado de Activos se configura con la conversión y transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce el autor, o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; conforme a lo establecido por la Ley de Lavado de Activos N° 27765 modificado por el Decreto Legislativo N° 986; no requiere que el ilícito previo se encuentre sujeto a investigación, procesamiento o haya sido objeto de condena[1].

5.2.2. Al respecto, Coz Ramírez define al "Lavado de Dinero" como "la actividad o conjunto de actividades que se realizan con el propósito de introducir dinero proveniente de cualquier negocio ilícito dentro del circuito económico legal, de manera que se dificulte a las autoridades pertinentes el rastro de las fuentes de este

[1] Aquí se precisa que el Decreto Legislativo N° 1106 publicado en el Peruano el 19 de abril de 2012, no es de aplicación al presente caso pues los hechos objeto de juzgamiento ocurrieron antes de su promulgación.

dinero de procedencia ilegal"[2]. El lavado de dinero va a definirse de múltiples formas, pero generalmente siempre debe tenerse en cuenta la finalidad que busca el sujeto activo, y ello se refiere a la intención de querer darle una apariencia lícita, para evitar ser vinculados con el delito generador de las ganancias ilegales.

5.2.3. Su justificación es irrebatible pues pretende proteger una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el sujeto activo. En ese contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. En cambio los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado. Simultáneamente, en todas estas etapas el régimen internacional y nacional de prevención del lavado de activos, resulta vulnerado en todas sus políticas y estrategias fundamentales. Esta dimensión pluriofensiva es la que justifica, además, las severas escalas de penalidad conminada que establece la Ley N° 27765, pues el desvalor de tales actos trasciende y engloba al que corresponde por cada uno de esta pluralidad de interese sociales comprometidos[3].

5.2.4. El delito de lavado de activos es un delito de resultado. Por tanto, los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita, se perfeccionan o consuman cuando el agente logra con tales conductas, cuando menos momentáneamente, dificultar la identificación de su ilícito origen, o su incautación o decomiso. Esto es, logra asegurar, siquiera mínimamente, tales activos y su potencial o real aplicación o integración en el circuito económico. En consecuencia, si dichos resultados no se realizan, esto es, se frustra de cualquier modo la operación de cubierta que el agente busca construir o consolidar sobre los activos que pretende lavar, se deber calificar a tal inicio de ejecución como una

---

[2] Coz Ramírez, Ernesto. *Transacciones sospechosas y el delito de lavado de dinero.* En: Themis, revista de Derecho, Segunda época N° 35, 1997, página 81.

[3] Cfr. fundamento 13 del Acuerdo Plenario N° 3-2010. 7CJ-116.

CARMEN S. MOREYRA AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

tentativa la cual será punible conforme a lo dispuesto en el artículo 16° del Código Penal[4].

5.2.5 Las conductas prevista en el artículo 1° de la Ley N° 27765 constituyen modalidades de delitos instantáneos, por lo que el momento consumativo coincidirá con la mera realización de cualquier de las formas señaladas por la ley. Sin embargo, los supuestos de ocultamiento y tenencia, son delitos permanentes. En ellas, pues, las posibilidades delictivas incluidas imponen que el momento consumativo y la producción del estado antijurídico generado por la conducta realizada se mantengan en el tiempo por voluntad expresa e implícita del agente. La permanencia del estado antijurídico, durará lo que el agente decida o lo que este logre mantener sin que las agencias de control descubran o detecten la procedencia ilícita o lo ficticio de la apariencia de legalidad de los activos. No obstante, cabe distinguir que los actos de transporte, introducción o extracción de activos en el territorio nacional que también se incluyen en el artículo 2°, desde la modificatoria por el Decreto Legislativo 982, son también delitos instantáneos[5].

5.2.6. Las conductas de lavado de activos son netamente dolosas -incluye dolo directo, indirecto y eventual-, no cabe la comisión por culpa. El sujeto activo debe ejecutar los actos o modalidades de lavado de activos de manera consciente y voluntaria. Ello significa que el agente sabe o puede presumir que el dinero o los bienes que son objeto de las operaciones de colocación, transferencia, ocultamiento o tenencia que realiza, tiene un origen ilícito. La ley exige cuando menos, que el agente pueda inferir de las circunstancias concretas del caso que las acciones de cobertura o integración las va a ejecutar con activos que tiene la condición de producto o ganancias del delito[6].

5.2.7. Bien señala el profesor García Cavero[7] que el delito de lavado de activos se configura solamente si el autor realiza la conducta de conversión, transferencia, ocultación o tenencia conociendo la aptitud concreta de su acción para dificultar la eventual identificación del origen, incautación o decomiso de los activos. Bajo estas

[4] Cfr. fundamento 15 del Acuerdo Plenario N° 3-2010. 7CJ-116.
[5] Cfr. fundamento 16 del Acuerdo Plenario N° 3-2010. 7CJ-116.
[6] Cfr. fundamento 17 del Acuerdo Plenario N° 3-2010. 7CJ-116.
[7] Cfr. Derecho Penal económico, Parte especial, Grijley, Lima, 2007, p. 510.

consideraciones, hay una conducta típica de lavado de activos si el autor actúa con conocimiento o la posibilidad de conocer que esos bienes son de procedencia ilícita y pese a ello realiza una conducta voluntaria que sabe que va a evitar su eventual identificación, incautación o decomiso. Por lo demás resulta pertinente destacar que en la actual legislación peruana, la tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos no demanda que su autor lo haya realizado con ánimo de lucro[8].

5.2.8. Es importante destacar que para el derecho penal nacional, el valor económico o el monto dinerario de los activos involucrados en las distintas modalidades de lavado, carece de significado para la tipicidad y penalidad del delito[9]. Tal aspecto sólo se apreciara a fin de evaluar debidamente el grado de desvalor que la conducta representa y graduar en función de ella la proporcionalidad de la pena aplicable.

5.2.9. Como ha quedado expuesto, el delito de lavado de activos requiere que previamente se haya cometido otro delito, cuya realización haya generado una ganancia ilegal, que es precisamente lo que el agente pretende integrar a la economía y, en su caso, al sistema financiero. De modo que es necesario precisar la determinación del origen delictivo de los activos y el conocimiento de su origen ilícito. Respecto de este punto, el artículo 6° de la Ley establece que no es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria. Ello reconoce simplemente que la vinculación de la actividad de lavado de activos con el delito fuente no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de la accesoriedad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma y del bien jurídico, también autónomo, afectado por el lavado.

5.2.10. El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal –como tal deber ser abarcado por el dolo- y su prueba, condición asimismo de tipicidad. No es menester, como se ha indicado anteriormente, que conste acreditada la comisión mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso

[8] Cfr. fundamento 27 del Acuerdo Plenario N° 3-2010. 7CJ-116.
[9] Cfr. fundamento 28 del Acuerdo Plenario N° 3-2010. 7CJ-116.

CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

penal abierto; es decir, expresamente se ha descartado una prejudicialidad homogénea de carácter devolutiva[10].

5.2.11. La prueba sobre el conocimiento del delito fuente y del conjunto de los elementos objetivos del lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria –no es habitual, al respecto, la existencia de prueba directa-. En esta clase de actividades delictivas, la prueba indiciaria es idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa. La existencia de los elementos del tipo legal analizado deberá ser inferida de los datos externos y objetivos acreditados conforme lo ha establecido la ejecutoria vinculante N° 1921-2005- Piura del 6 de setiembre de 2005[11]. Los indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contra indicios. El Tribunal deberá explicitar el juicio de inferencia de un modo razonable.

5.2.12. A partir de los aportes criminológicos, la experiencia criminalística y la evolución de la doctrina jurisprudencial, es del caso catalogar algunas aplicaciones de la prueba indiciaria, sobre la base cierta de la efectiva determinación de actos que sean susceptibles de ser calificados como irregulares o atípicos desde una perspectiva financiera y comercial y que no viene sino a indicar en el fondo la clara intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito[12]. Así tenemos:

a. Examinar todos los indicios relativos a un incremento inusual del patrimonio del acusado: adquisición de bienes sin justificar ingresos que la expliquen, compra de bienes cuyo precio abona otra persona, transacciones respecto de bienes incompatibles o inadecuados en relación a la actividad desarrollada, etc.
b. Se han de examinar indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las trasmisiones, utilización de testaferros, depósitos o apertura de cuentas en país distinto del de residencia de su titular, o por tratarse de efectivo pongan de manifestó operaciones

[10] Cfr. fundamento 32 del Acuerdo Plenario N° 3-2010. 7CJ-116.
[11] Véase el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 del 13 de octubre de 2006.

[12] Cfr. fundamento 34 del Acuerdo Plenario N° 3-2010. 7CJ-116.

extrañas a las prácticas comerciales ordinarias: el transporte o posesión en efectivo de grandes sumas de dinero, incluso sin justificar su procedencia, movimientos bancarios a cuentas instrumentales de grandes sumas de dinero que son luego transferidas hacia paraísos fiscales, etc.

c. La concurrencia de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.

d. La ausencia de una explicación razonable del acusado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles; o sobre las anómalas operaciones detectadas. La existencia de los indicios referidos a las adquisiciones y destino de operaciones anómalas, hace necesaria una explicación exculpatoria que elimine o disminuya el efecto incriminatorio de tales indicios[13].

e. La constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relaciones con las mismas. Esos contactos personales, cesión de medios de trasporte, vínculos con personas condenadas por delitos graves: corrupción, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, etc., han de estar en función con un hecho punible en el que los bienes deben tener su origen, lo que comporta la evidencia de una relación causal entre el delito fuente y el delito de lavado de activos. Esta vinculación con actividades delictivas o con personas o grupos deberá ser acompañada por ejemplo, de aumento de patrimonio durante el periodo de dicha vinculación, y/o de la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el aumento de patrimonio.

5.2.13. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha señalado que la vinculación del acusado con el delito precedente, así como la existencia del delito previo se consideraran determinadas al constatarse la existencia de: a) una conexión o relación del autor o partícipe con actividades delictivas a partir de determinados hechos concluyentes; b) existencia de un incremento notorio del

[13] Esta exigencia no vulnera la presunción de inocencia en tanto y en cuanto tal presunción no tiene carácter irrefutable y no impide al afectado desarrollar actividad probatoria dirigida a constatar la ausencia de responsabilidad en el hecho a través de causas que la excluyan. Véase la sentencia del 7 de octubre de 1988- Salabiaku- Tribunal Europeo de Derecho Humanos.

CARMEN S. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

patrimonio personal de las persona durante el tiempo en el que se produjo dicha vinculación; c) ausencia de negocios lícitos que justifiquen el aumento del patrimonio; d) existencia de negocios aparentemente lícitos que no producen utilidades; e) el hecho que ante una investigación administrativa o policial no se pueda justificar un depósito bancario, o de otra índole, por una suma de dinero elevada[14].

5.2.14. El Denominado Autolavado: El delito de lavado de activos es un delito común, no se exige que el agente cuente con alguna condición o cualidad personal especial. Autor puede ser cualquier persona. Incluso la fórmula empleada por el legislador peruano no excluye de la condición potencial de autor a los implicados, autores o partícipes del delito que generó el capital ilícito que es objeto de las posteriores operaciones de lavado de activos. La clásica noción de agotamiento no excluye la configuración de un delito de lavado de activos y no es compatible con la aludida dinámica funcional o el *modus operandi* de tal ilícito[15]. Incluso en el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116[16] se ha establecido como doctrina legal que todo agotamiento del delito deviene en comisión de un ulterior delito de lavado de activos, sea que se produzca una transformación de las ganancias ilegales provenientes del crimen organizado o que se proceda simplemente a su ocultamiento o traslado físico encubierto; sea que se disfruten tales ganancias o que solamente se procure asegurar las mismas; sea que intervenga en ello el propio agente generador del ingreso ilegal o que este contrate a terceros para lavar tales recursos y disimular su origen delictivo.

5.2.15. Ante las diversas interpretaciones de si el auto lavado estuvo prevista o no en la Ley N°27665 o recién se incorporó en julio de 2007 por el Decreto Legislativo N°986, la Corte Suprema en forma atinada ha dejado establecido que el citado decreto legislativo no vino a cambiar la Ley anterior para establecer la responsabilidad por el delito de lavado de activos del sujeto que realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias; sino a

[14] Cfr. Fundamento 6 de la Ejecutoria Suprema del 08 de agosto de 2012, R.N.N° 4003-2011-Lima.
[15] Cfr. fundamento 14 del Acuerdo Plenario N° 3-2010. 7CJ-116.
[16] Véase fundamento 14.

precisar su participación como autor para evitar toda divergencia en ese asunto y mejorar la Ley previa, en tanto y en cuanto la primera norma nunca excluyó su responsabilidad[17]. Por tanto, desde la vigencia de la Ley N°27665 es punible la figura del autolavado.

SEXTO: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRUEBA

6.1. Una de las cuestiones que se ha discutido durante los debates orales es lo referido a la posibilidad que tendría el órgano fiscal de agregar hechos nuevos a su planteamiento acusatorio. En efecto, a lo largo de los debates orales el titular de la acción penal, en más de una ocasión, ha hecho referencia a que estaríamos juzgando un delito de lavado de activos provenientes del ilícito de patrocinio ilegal de intereses, el mismo que habría generado una ganancia ilícita de más de catorce millones de dólares, dinero que posteriormente habría sido objeto de lavado de activos.

Por su parte la defensa ha destinado su primer argumento de defensa a responder esta cuestión, pues ha señalado que el único delito que ha sido reconocido como delito previo en este caso es el de cohecho pasivo propio. Agregando al respecto que en ninguno de los pronunciamientos de la autoridad fiscal ni judicial se hace referencia a que el delito de patrocinio ilegal de intereses particulares forme parte de la presente causa, y mucho menos se señala que tales bienes hayan sido objeto de actos de lavado de activos.

En ese contexto el Colegiado ha podido verificar diversos documentos tales como el dictamen por el cual se formaliza denuncia contra los acusados en la presente causa, en el cual se hace expresa referencia a que el delito precedente es el de cohecho pasivo propio[18]; idéntica afirmación se observa en el auto de apertura de instrucción, donde se señala que el delito precedente respecto de los acusados

[17] Cfr. Fundamento 5 de la Ejecutoria Suprema del 15 de enero de 2013, R. N.N° 1052-2012-Lima. Sala Penal Transitoria.
[18] Ver fojas 2858 del principal.

CARMEN G. MONTERO RIOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Joy Way Rojas y Troncoso Assen es el delito de cohecho pasivo propio[19]. Concluida la investigación, la Fiscalía se pronuncia en un dictamen no acusatorio y cumpliendo con señalar el delito precedente señala que es el delito de cohecho pasivo propio[20]; esta afirmación es reproducida por las posteriores resoluciones que se pronunciaron sobre el fondo de esta controversia tales como el auto que declaró el sobreseimiento de la causa[21], el dictamen fiscal supremo que opinó no haber nulidad en la resolución recurrida[22], así como la propia ejecutoria suprema que declaró nulo el sobreseimiento e insubsistente el dictamen no acusatorio[23], donde coincidiendo con los demás pronunciamientos se señala como delito previo de este proceso el de cohecho pasivo propio.

No obstante lo anterior, cuando se emite el dictamen acusatorio que dio mérito al presente juzgamiento, en el apartado *"Calificación que se atribuye a los investigados"* -acápite iv)-[24] se hace referencia a que el origen ilícito de los fondos transferidos se habría determinado en la sentencia del 25 de febrero de 2005, donde se condenó a Víctor Joy Way Rojas por los delito de cohecho pasivo propio y patrocinio ilegal de intereses; y, aún cuando se haya declarado la prescripción del segundo delito mencionado, ello no significa que tales fondos hayan adquirido licitud *–nótese que en esta imputación se señala como delito previo, además del cohecho pasivo propio, al delito de patrocinio ilegal de intereses-*. Esta inclusión ha sido cuestionada por la defensa señalando que estos hechos nunca fueron materia de instrucción y por tanto no puede ser objeto de acusación.

Ante tales afirmaciones y dada la importancia que los sujetos procesales han prestado a esta cuestión, corresponde absolver tal controversia, a la vez que se cumple con delimitar las postulaciones que serán objeto de análisis y valoración

[19] Ver fojas 2928 del principal.
[20] Ver fojas 5080 del principal.
[21] Ver fojas 5184 del principal.
[22] Ver fojas 5368 del principal.
[23] Ver fojas 5375 del principal.
[24] Ver fojas 5479 del principal.

probatoria. En ese sentido se precisa que en toda imputación fiscal por el delito de lavado de activos, y siempre que el estado del proceso así lo amerite, el titular de la acción penal debe cumplir con hacer referencia a la actividad delictiva que se reputa como fuente generadora de activos maculados; pues, de no cumplirse con ello nos encontraríamos ante una flagrante afectación al principio de imputación necesaria. Se precisa ello, toda vez que subsisten en la práctica forense nacional ciertas confusiones en relación al significado y real alcance de la autonomía del delito de lavado de activos, por cuanto algunos llegan a considerar que tal autonomía permite a los operadores jurídicos enjuiciar un delito de lavado de activos omitiendo identificar el ilícito del que provienen tales activos.

Este Colegiado descalifica un entendimiento tan amplio y desbordado de la autonomía como el que se expone; pues una vez concluida la etapa de investigación el titular de la acción penal y responsable de la carga de prueba debe encontrarse en la capacidad de señalar en forma expresa cual es el delito del que provienen los activos que son objeto de lavado[25]; pues de no cumplirse con ello, estaríamos ante una imputación fiscal incompleta, vaga e imprecisa. Por tanto, concluimos, la menor o mayor exigencia de determinación de la imputación fiscal está directamente relacionada al avance de la investigación y estado del proceso; por lo que, al inicio de la investigación tal exigencia razonablemente debe ser menor; y por el contrario, concluida la misma, tal exigencia de determinación alcanza su nivel máximo.

En efecto, el auto de apertura de instrucción y demás documentos que anteceden a la pretensión acusatoria final, no debe representar un corsé exageradamente rígido para la acusación fiscal, de tal modo que la primigenia imputación preliminar y provisional –plasmada en la denuncia fiscal y el auto de apertura de instrucción-, deba ser exactamente la misma al finalizarse la etapa de investigación; pues en

[25] Esta afirmación no quiere significar que el Ministerio Público tenga la carga de exponer un relato completo y acabado de cada una de las circunstancias que rodearon al delito previo, sino mínimamente que tal evento delictivo previo pueda ser ubicado espacio-temporalmente.

CARMEN G. MONTERREY OS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

tal caso poco o nada aportaría la investigación a la labor de determinación de la imputación fiscal. Al final la imputación que cuenta es la formulada en la acusación, de ahí que los hechos de la sentencia deben ser los mismos de la acusación.

En la presente causa se apertura proceso penal por el delito de lavado de activos en las modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, con activos provenientes del delito de cohecho pasivo propio; no obstante, como resultado de la investigación y materializando lo que hemos denominado la determinación de la imputación fiscal; con posterioridad tal imputación es depurada y finalmente en la acusación fiscal se atribuye el delito de lavado de activos en la modalidad de transferencia, únicamente, agregando que los fondos ilícitos corresponden al delito de cohecho pasivo propio –se replica ello- y se agrega el delito de patrocinio ilegal de intereses. Agregado que en nada afecta a alguna garantía y derecho reconocido al imputado; pues, como ya se señaló la acusación escrita no atribuye una conducta delictiva distinta y que no se haya comprendido en el auto de apertura de instrucción –lavado de activos en la modalidad de transferencia-; sino que agrega una circunstancia conocida producto de la actividad investigadora, que los activos transferidos no únicamente provendrían del delito de cohecho sino también del delito de patrocinio ilegal.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, razonablemente se concluye que los hechos que serán materia de análisis y valoración probatoria vienen definidos en la acusación y se circunscriben a las tres transferencias producidas en enero y febrero del año 2008 de dinero que tenían en su poder los acusados, los mismos que, según la tesis fiscal, provendría de los delitos de cohecho pasivo propio y patrocinio ilegal de intereses.

SÉTIMO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Una vez delimitadas las imputaciones que serán objeto de análisis y valoración probatoria, corresponde al Colegiado asignar el valor probatorio de la prueba

documental[26] que ha sido introducida y debatida en el plenario. En tal sentido, a fin de lograr una ordenada y sistemática exposición de los hechos sometidos a corroboración, el Colegiado opta por presentarlos en dos partes: el primero de ellos destinado a verificar si durante el proceso se ha logrado acreditar el componente objetivo del delito de lavado de activos (tipo objetivo); y en un segundo momento corresponderá verificar si además de cumplirse con el tipo objetivo es posible concluir que la conducta de los acusados fue un comportamiento doloso (tipo subjetivo).

7.1. Acreditación de la vertiente objetiva del tipo penal

Tal como es admitido en la doctrina mayoritaria y en la jurisprudencia vinculante de nuestra Corte Suprema antes citada, para dar por acreditado que los hechos constituyen el delito de lavado de activos, es necesario verificar que desde la vertiente objetiva concurra en el hecho imputado; primero: el comportamiento típico, en este caso el acto de transferencia de activos y segundo: el origen ilícito de los activos transferidos.

7.1.1. De la transferencia de activos.-

En relación al concreto acto de transferencia de activos se han debatido en juicio los documentos referentes a el mensaje de INTERPOL enviado a su similar en Perú el 14 de abril de 2008, por el cual se da cuenta que por orden de una compañía fiduciaria en Jersey, en enero y febrero de 2008 se transfirieron aproximadamente tres millones de euros a la cuenta de Alfred Dauber Fischler, en transferencias realizadas los días 15 de enero, 05 de febrero y 26 de febrero del 2008[27]. Esta información fue ampliada y confirmada por el contenido del fax enviado por el Banco Austria Creditanstalt AG a la Fiscalía de Viena, la misma que a su vez fue remitida al Perú vía Asistencia Judicial Internacional[28], así como

[26] Se hace esta expresa referencia a la prueba documental, toda vez que la única testigo ofrecida por el representante del Ministerio Público, la señora Aurora Teresa Jiménez Sáenz no concurrió al plenario a pesar de haber sido convocada en múltiples ocasiones y en las distintas direcciones proporcionadas por los sujetos procesales. De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha producido ningún examen de peritos, se concluye que no existe prueba personal que deba ser valorada por esta Sala.

[27] Ver fojas 5 y 6 del principal.

[28] Ver fojas 848 y siguientes del principal.

CARMEN G. RIOS AVALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

de lo señalado en la pericia N°108-2009[29]. En este documento precisa que la primera transferencia se efectuó el 15 de enero del 2008, cuando por orden de la entidad fiduciaria Hapoalim Fiduciary Services Ltd, titular de la cuenta N°7201670001978 en el Banco Hapoalim Zurich (Suiza), se transfirieron cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta euros (€449,360.00), a la cuenta N°10228176200 en el Bank Austria Creditanstalt AG, cuyos titulares son los acusados Alfred Dauber Fischler y Shimona Roitman de Dauber; apareciendo además como beneficiaria la acusada Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way.

La segunda transferencia se produjo el 05 de febrero de 2008, cuando por orden de la compañía fiduciaria Hapoalim Fiduciary Services Ltd, titular de la cuenta cliente N°1028-20195903 en el Royal Bank of Scotland (St. Helier – Jersey – Reino Unido), se transfirió un millón doscientos diecisiete mil ochocientos cincuenta y un euros con noventa y ocho centavos (€ 1'217,851.98), a la cuenta N°10228176200 en el Bank Austria Creditanstalt AG, cuyos titulares son los acusados Alfred Dauber Fischler y Shimona Roitman de Dauber; apareciendo además como beneficiaria la acusada Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way.

Finalmente, la tercera transferencia de dinero se efectuó el día 26 de febrero del 2008, cuando por orden de la compañía fiduciaria Hapoalim Fiduciary Services Ltd, titular de la cuenta cliente N°1028-20195903 en el Royal Bank of Scotland (St. Helier – Jersey – Reino Unido), se transfirió un millón doscientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro euros con veinticuatro centavos (€ 1'284,964.24) a la cuenta N°10228176200 en el Bank Austria Creditanstalt AG, cuyos titulares son los acusados Alfred Dauber Fischler y Shimona Roitman de Dauber; apareciendo además como beneficiaria la acusada Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way.

En relación a estas transferencias bancarias de activos que ya tenían en su poder los acusados desde el 2001, se concluye que están plenamente

[29] Ver fojas 1139 del principal.

acreditadas por las instrumentales señaladas así como por otros documentos emitidos por la Fiscalía de Viena. En ese sentido incluso se manifestó la defensa técnica de los acusados Joy Way Rojas y Troncoso Assen de Joy, cuando oralizados estos documentos y otros de similar pertinencia, señaló en la sesión undécima de juicio que no desconoce tales hechos y que al contrario, reconoce la existencia y demás detalles de tales transferencias.

No obstante lo anterior, a fin de evitar confusiones en este aspecto, cabe precisar que en una etapa del debate la defensa técnica planteó la idea de que los acusados Víctor Dionicio Joy Way Rojas y Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way no tuvieron alguna injerencia en la decisión "autónoma" de la entidad fiduciaria Hapoalim Fiduciary Services de efectuar tales transferencias de dinero[30]; incluso ofreció a efectos de sustentar su afirmación, el acta de constitución del fideicomiso Tristar, donde en forma amplia se detallan las facultades que se le reconoce a la citada entidad fiduciaria, así como ofreció un informe jurídico acerca de las características y clases de fideicomiso[31]. Al respecto el Colegiado debe precisar que en el presente caso no resulta necesario detenernos en el debate sobre los alcances de los poderes discrecionales de la entidad fiduciaria; toda vez que más allá de cuestiones de índole formal, lo real y concreto es que el acusado Víctor Dionicio Joy Way sí tuvo injerencia en tales transferencias tal como se prueba con el contenido de la carta enviada por el director de la entidad fiduciaria Hapoalim Fiduciary Services al acusado Víctor Joy Way Rojas[32], donde se aprecia que las tres transferencias realizadas fueron solicitadas por escrito por el acusado Joy Way Rojas, las mismas que se efectuaron por los montos y demás indicaciones dadas por él.

---

[30] Ver fojas 5922 del principal (Escrito N° 48 de la defensa técnica).
[31] Ver fojas 5925 y 6357, respectivamente. Sirve además precisar que el informe jurídico ofrecido por la defensa si bien explica las características y regulación del contrato de fideicomiso, a lo largo del informe se hace continua referencia a la legislación nacional; no obstante se observa en el parágrafo 25 del acta de constitución del fideicomiso Tristar que tal convenio se regula por las leyes de Gibraltar.
[32] Ver fojas 901 del principal.

CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

En ese sentido, además debe tenerse en cuenta que la defensa no ha sostenido su argumento de defensa en este aspecto; pues a lo largo de los debates[33], así como en sus alegatos finales no cuestionó la atribución objetiva a su patrocinado de tales transferencias, sino que se centró en cuestionar la concurrencia de otros elementos del tipo referidos al origen delictivo de los activos transferidos y que tales transferencias hayan perturbado la identificación, incautación o decomiso de tales activos. Por tanto, el Colegiado razonablemente concluye que las transferencias de dinero que son objeto de juzgamiento son atribuibles al acusado Víctor Dionicio Joy Way Rojas; teniendo por tanto superado el primer nivel de análisis del tipo objetivo.

7.1.2. Del objeto del delito: activos de origen ilícito.-

Otro extremo del tipo objetivo de lavado de activos exige que las conductas para ser catalogadas como tales, los activos deben tener un origen ilícito. En efecto, la sola conducta de transferencia de activos representa solo una parte de delito en cuestión; pues, para su configuración se exige además que los activos que son objeto de alguna de las modalidades típicas tenga su origen en una actividad ilícita precedente.

A fin de valorar tal extremo, el Colegiado debe circunscribir su pronunciamiento a las cuestiones que resulten controvertidas y que hayan sido materia de debate por los sujetos procesales; dejando de lado aquellas cuestiones que hayan sido admitidas por el acusador y los defensores, dejando a salvo claro está, una sumaria verificación de tales extremos. En ese sentido, de un lado se tiene la tesis fiscal que señala que las tres transferencias efectuadas en enero y febrero del año 2008 se produjeron con activos provenientes de los delitos de cohecho pasivo propio y patrocinio ilegal de intereses, cometido por Víctor Joy Way Rojas durante los años 1990 a 2000. Por su parte la tesis defensiva plantea que las transferencias que son objeto de juzgamiento recayeron sobre activos lícitos.

[33] Puede verse al respecto lo señalado por la defensa técnica en la undécima sesión de audiencia.

En relación a la tesis fiscal, tal como ha sido expuesto en su requisitoria[34] y en sus conclusiones escritas[35] que obran en el expediente, se precisa que los activos transferidos en el año 2008 tuvieron su origen en los montos percibidos durante los año 1990 a 2000 por el acusado Víctor Joy Way por la comisión de los delitos de patrocinio ilegal de intereses, delito por el cual obtuvo catorce millones seiscientos treinta y tres mil dieciocho dólares con setenta y ocho centavos (US$. 14'633,018.78); y, el delito de cohecho pasivo propio, delito por el cual obtuvo un millón ciento veintiún mil seiscientos ochenta y tres dólares con diez centavos (US$.1'121,683.10), respectivamente.

En ese orden de ideas, corresponde en primer lugar corroborar si efectivamente tales montos de dinero fueron percibidos por los procesados Víctor Joy Way Rojas y Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way. A tal efecto se han aportado diversos documentos, entre los que destaca el informe pericial contable ampliatorio[36], el cual señala que en el periodo comprendido de enero de 1991 a abril de 2001, seis empresas estatales chinas aparecen como depositantes de un total de quince millones setecientos setenta y cuatro mil setecientos un dólares con ochenta y cuatro centavos (US$. 15'754,701.84) en las cuentas corrientes N°367090 del Bank Hapoalim Luxemburgo (US$.15'066,396.84) y en la cuenta corriente del Bank Hapoalim en Miami (US$. 688,305.00), cuyos titulares son la pareja conyugal Joy Way –Troncoso, ahora acusados.

Una vez acreditado que la totalidad de los montos fueron recibidos en las cuentas bancarias por los acusados, corresponde verificar si tal como lo señala el titular de la acción penal tales activos tienen un origen delictivo. Tal como lo señala el Ministerio Público, de la totalidad de esos montos, corresponden al delito de patrocinio ilegal la suma de catorce millones seiscientos treinta y tres mil dieciocho dólares con setenta y ocho centavos (US$. 14'633,018.78); y, al delito

[34] En la décimo octava y décimo novena sesión de audiencia.
[35] Ver fojas 6540.
[36] Ver fojas 1997.

CARMEN G. MONTESINOS AVALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

de cohecho pasivo propio un millón ciento veintiún mil seiscientos ochenta y tres dólares con diez centavos (US$.1'121,683.10).

Respecto al delito de patrocinio ilegal de intereses como delito precedente, el titular de la acción penal ha señalado en forma reiterativa como prueba a la sentencia de fecha 25 de febrero de 2005 (Exp.18-2001-AV), por la cual se condenó al acusado Víctor Joy Way por el delito de patrocinio ilegal de intereses. Sobre el particular la defensa ha sostenido que tales activos tienen una procedencia lícita al haber sido así declarado por la misma sentencia y por la ejecutoria que recayó en aquel proceso penal.

En relación a tales afirmaciones el Colegiado ha verificado lo siguiente: Obra en el presente proceso, la sentencia de fecha 25 de febrero de 2005 recaída en el expediente N° 18-2001-AV[37]. En esta sentencia la Sala Penal Especial de la Corte Suprema condenó al acusado Víctor Joy Way Rojas por los delitos de cohecho pasivo propio, patrocinio ilegal de intereses, defraudación tributaria y omisión de consignar declaraciones en documentos. Asimismo, en esta sentencia, previa valoración de los informes periciales contables, la Sala llegó a determinar que durante el periodo de febrero del año 1991 a marzo del año 1998, el acusado Joy Way Rojas percibió ingresos provenientes de las empresas chinas por un monto de catorce millones seiscientos treinta y tres mil dieciocho dólares con setenta y cuatro centavos (US$. 14'633,018.74).

Sobre el origen de este monto se han planteado en juicio dos tesis diametralmente opuestas. La primera de ellas sostenida por la Fiscalía que señala que este monto de dinero es proveniente de la comisión del delito de patrocinio ilegal de intereses y por tanto su carácter ilícito implica que las transferencias efectuadas con ellas constituyan delito de lavado de activos. Por su parte la defensa, ha sostenido que tales activos han sido declarados en la

[37] Ver fojas 323 y siguientes.

misma sentencia y en su ejecutoria como renta gravada, lo que implica una declaración de licitud de tales activos.

Ante estas posiciones encontradas, el Colegiado procede a verificar y analizar la prueba documental oralizada y debatida en el plenario. En efecto, en la sentencia citada se condena al acusado Víctor Joy Way por el delito de patrocinio ilegal de intereses, siendo los hechos concretos que el acusado Joy Way, valiéndose de su calidad de funcionario público, patrocinó intereses de diversas empresas estatales chinas antes la administración pública peruana. Como se puede observar de esta sentencia, la condena no recae sobre un hecho concreto y determinado espacio-temporalmente como un acto de patrocinio ilegal de intereses, pues ni la imputación ni lo declarado por la Sala autora de aquella sentencia llegan a precisarlo; lo que se hace a fin de declarar responsabilidad penal del acusado por este delito, es valerse de lo que se conoce como prueba indiciaria. En esta sentencia se narran una serie de hechos que vincularían al acusado Joy Way con aquel delito; es así que luego de enumerar una serie de indicios, invocan un indicio adicional referido a las transferencias de dinero realizadas por estas empresas a favor del acusado Joy Way Rojas. Así se concluye de la propia sentencia cuando señala que: *"asimismo, a efectos de relacionar aún más el patrocinio ilegal que el encausado hacía a favor de las corporaciones chinas se debe tener en cuenta las aportaciones que realizaban las siguientes empresas a las cuentas del encausado Joy Way Rojas"*.

Similares afirmaciones se observan en otras partes de esta sentencia, en el sentido de darle a tales aportaciones un carácter indiciario que ayudan a respaldar la tesis incriminatoria por el delito de patrocinio ilegal. No obstante, y contrario a lo que afirma el titular de la acción penal en ninguna parte de la sentencia se cataloga en forma categórica a tales aportaciones como ingresos causalmente vinculados al delito de patrocinio ilegal de intereses; ni mucho menos se hace referencia alguna del carácter delictivo de tales ingresos percibidos por el acusado Joiy Way Rojas. En efecto, en la propia sentencia

CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

analizada[38] se admite que el acusado Joy Way mantenía una relación comercial con las empresas chinas, a quienes prestaba asesoramiento, así puede concluirse cuando se precisa que: *"En consecuencia este Supremo Tribunal, con las pruebas antes descritas concluye que el encausado Víctor Dionicio Joy Way Rojas brindaba asesoramiento en la promoción de productos chinos en el Perú, mientras tenía la calidad de funcionario público; no habiendo prueba en contrario que demuestre de modo contundente que dicho servicio haya sido suspendido o cancelado durante el tiempo que ejerció los cargos públicos..".* Este párrafo resulta elocuente respecto de la calificación que la sentencia le da a los depósitos efectuados por las empresas chinas a favor de Joy Way Rojas, pues en esta sentencia y a modo de conclusión, la propia Sala Penal Especial de la Corte Suprema que lo condenó admite que el acusado brindaba asesoramiento a las empresas chinas y que naturalmente por estas prestaciones recibía una contraprestación que son precisamente los montos sometidos a análisis. No obstante lo anterior, tales prestaciones profesionales no se habrían suspendido durante el ejercicio de la función público (residiendo precisamente en ello el injusto del delito de patrocinio ilegal de intereses), ya que de haberse efectuado tal suspensión en la prestación de asesoramiento, no habría delito de patrocinio ilegal de intereses que sancionar.

En suma, del contenido de la sentencia bajo análisis se puede concluir que la autoridad jurisdiccional en ningún momento indicó, como lo afirma la tesis fiscal, que los ingresos del señor Joy Way desde el año 1991 a 1998 provenían de la comisión del delito de patrocinio ilegal, al contrario admite que el encausado se habría desempeñado en labores de asesoramiento lícitos que luego se convirtieron en conducta ilícita cuando tales actividades de asesoramiento se continuaron prestando cuando el acusado ya tenía calidad de funcionario público, circunstancias en las cuales habría ejercido patrocinio a favor de tales empresas.

[38] Y se viene analizando esta sentencia así como la Ejecutoria Suprema que recayó en aquel proceso debido que los sujetos procesales así lo han invocado para sustentar sus posiciones.

Por el contrario, y ahí incide la tesis defensiva, estos ingresos provenientes de las empresas estatales chinas, son catalogados por la misma sentencia como renta gravada. En efecto, tal aseveración de la defensa se puede corroborar en la misma sentencia que se viene analizando, pues cuando la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, se pronuncia sobre la comisión del delito de defraudación tributaria también objeto de juzgamiento en aquel proceso, se precisa que: *"tenemos que el hecho generador de la obligación tributaria sobre el que ha de recaer nuestro pronunciamiento de fondo no es otro que las transferencias realizadas por las entidades estatales chinas anteriormente referidas a favor del encausado Víctor Joy Way..."*; y, luego de exponer su valoración probatoria y hallar culpable al acusado del delito de defraudación tributaria concluye señalando que: *"en relación al monto total de los ingresos percibidos por el acusado Joy Way Rojas de las seis entidades estatales chinas ya referidas anteriormente durante el periodo mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventinueve, siendo dicho monto ascendente a la suma de quince millones sesenta y seis mil trescientos noventa y seis dólares americanos con ochenta y cuatro centavos, por lo que el cálculo del impuesto a la renta adeudado por el señor Joy Way, así como los intereses, multas y otros recargos correspondientes a la omisión de declaración incurrida (deduciéndose el monto que por el delito de cohecho pasivo propio ha obtenido ilícitamente), habrán de ser establecidos en vía de ejecución de sentencia[39]"*. Este párrafo de la sentencia permite al Colegiado obtener las siguientes conclusiones parciales: primero, el acusado Joy Way Rojas es señalado como deudor tributario; segundo, el hecho generador del tributo son las múltiples transferencias de dinero provenientes de las entidades estatales chinas; tercero, la renta gravada corresponde a la totalidad de los ingresos obtenidos de las empresas chinas, deduciéndose de este monto los que tengan origen ilícito (cohecho pasivo propio). Tales conclusiones parciales sirven al Colegiado para arribar a una conclusión final en el sentido que los depósitos efectuados por las empresas chinas a favor del acusado Joy Way Rojas se dan

[39] Ver fojas 375 del principal. *[Negritas nuestras]*

CARMEN G. [illegible] AVILA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

por concepto de asesoramiento que éste prestaba a favor de tales empresas –así lo señala el propio órgano jurisdiccional-; y, en consecuencia tales ingresos constituyen renta gravada –en afirmación hecha también por la Sala autora de la sentencia en análisis-; con excepción de los ingresos originados en el delito de cohecho, pues claro está, activos de carácter ilícito no puede generar una obligación tributaria. En suma, aún cuando no es declarado en forma expresa por el órgano jurisdiccional, analizada la sentencia con rigor y en forma integral, se llega a concluir que la suma ascendiente a US$. 14'633,018.74, reputada por la Fiscalía como de origen delictivo; no tiene tal origen y por el contrario representan ingresos lícitos del acusado Joy Way Rojas, monto por el cual no pago los impuestos previstos en la Ley tributaria y como consecuencia fue condenado por el delito de defraudación tributaria.

En el mismo sentido, tenemos el contenido de la ejecutoria recaída sobre la sentencia que es objeto de análisis[40]. En la Ejecutoria, la Sala Penal de la Corte Suprema de la República respalda el razonamiento efectuado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema cuando señala que: "*se tiene establecido que el hecho generador de la obligación tributaria que se juzga en el presente proceso no es otro que las diversas transferencias realizadas por las entidades estatales chinas a favor del encausado Joy Way Rojas, las que fueron depositadas en las cuentas número treinta y seis setenta noventa del Banco Hapoalim de Luxemburgo y cuenta número mil noventa y uno dieciséis del Banco Hapoalim de Miami durante los ejercicios gravables que fueron objeto de fiscalización tributaria...*". Además la Sala Suprema coincide en la calificación que otorga la Sala Penal Especial a los montos provenientes de las empresas chinas al señalar que: "*consecuentemente, la defraudación tributaria cometida por el impugnante se concreta a la deuda tributaria surgida a su cargo por los depósitos transferidos por las entidades chinas, montos que constituyen renta gravada por haber sido pagados como retribución de servicios personales prestados por el encausado a las referidas entidades estatales de la República Popular China*". Las

[40] Ver fojas 380 y siguientes.

consideraciones jurídicas de esta ejecutoria suprema no hacen más que verificar y reconocer la naturaleza lícita de los montos percibidos por Joy Way Rojas de parte de las empresas chinas. Esto es, ya nuestra administración de justicia penal en su más alto rango como es una Sala Penal de la Corte Suprema, se ha pronunciado en el sentido de precisar y reconocer que gran parte de los ingresos que percibió Joy Way Rojas de parte de la empresas chinas en el periodo de 1991 a 1998 son de procedencia lícita, pronunciamiento judicial que ha adquirido el carácter de cosa juzgada. De modo que este Colegiado no tiene opción legal alguna para contradecir y menos cuestionar lo declarado por la Corte Suprema. En consecuencia, respetuosos de lo previsto en el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 139 de nuestra Constitución que prescribe que ninguna autoridad "puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada,...ni modificar sentencias...", el Colegiado no tiene otra alternativa que concluir razonablemente que la suma de US$. 14'633,018.74 obtenido por Joy Way Rojas como producto de las transferencias realizadas por las empresas chinas en el periodo de febrero de 1991 a marzo de 1998[41], tienen carácter lícito. Es decir, son de procedencia lícita. Y por tanto, no pueden ser objeto del delito de lavado de activos.

7.1.2.1. Respecto de los activos objeto de cohecho.-

Ahora corresponde evaluar el otro extremo de la imputación fiscal que señala que la pareja conyugal Joy Way-Troncoso cometieron el delito de lavado de activos al realizar actos de transferencia con activos provenientes del delito de cohecho pasivo propio.

Sobre el particular, resulta una cuestión indiscutida en la presente causa que la pareja conyugal Joy Way – Troncoso percibió en sus cuentas bancarias dinero proveniente del delito de cohecho pasivo propio, delito por el cual fue condenado

[41] Sirve precisar que el Colegiado, en forma deliberada, no hace ninguna mención a la prescripción del delito de patrocinio ilegal declarada en la ejecutoria suprema que se comenta; pues reconocemos, en sintonía con la doctrina penal más caracterizada, que la prescripción de un delito no es un hecho que tenga alguna incidencia en la determinación del carácter lícito o ilícito de los bienes para efectos del delito de lavado de activos. Por tales razones, omitimos pronunciarnos sobre este extremo que en una parte del debate fue invocado por los sujetos procesales.

CARMEN S. MONTESINOS AVILA
Secretaria de Actas (e)

mediante sentencia de fojas 323 y siguientes y confirmada por la Ejecutoria Suprema de fojas 380 y siguientes, y así ha sido aceptado por su defensa en todo el juicio oral. En efecto, conforme se puede apreciar del los informes contables financieros[42], en el presente caso se tiene por acreditado que los acusados percibieron dinero proveniente de este delito del modo que sigue: el 27 de abril de 1999 recibieron un depósito por la suma de cuatrocientos treinta y tres mil trescientos setenta y ocho dólares con diez centavos (US$ 433,378.10) en la cuenta N°367090 del Banco Hapoalim Luxemburgo; un segundo y tercer depósito de las empresas chinas en la cuenta N°10009116 del Banco Hapoalim Miami, los días 30 de mayo y 15 de junio del 2000, por las sumas de quinientos cincuenta mil seiscientos cincuenta y tres dólares (US$ 550,653.00) y ciento treinta y siete mil seiscientos cincuenta y dos dólares (US$ 137,652.00), respectivamente. En suma, la pareja conyugal percibió dinero de procedencia ilícita por un monto total de un millón ciento veintiún mil seiscientos ochenta y tres dólares con diez centavos (US$. 1'121,683.10); en información proporcionada por los informes contables y consentida por los acusados y su defensa técnica.

Este hecho probado nos permite ensayar una primera conclusión parcial en el sentido que el único monto de origen ilícito que puede dar lugar a la comisión del delito de lavado de activos en la presente causa sería el monto obtenido por la pareja conyugal Joy Way-Troncoso por la comisión del delito de cohecho pasivo propio, monto ascendiente a US$. 1'121,683.10 y que fue depositado por las empresas chinas en los meses de abril de 1999, mayo y junio del año 2000. Por tanto, a fin de determinar si realmente se ha verificado el tipo objetivo de lavado de activos en cuanto al elemento de que el agente debe transferir los activos de procedencia ilícita con la firme finalidad de dificultar la identificación de su origen, su incautación y decomiso.

En ese sentido, corresponde verificar si el monto de US$. 1'121,683.10 dólares percibidos por los procesados en el año 1999 y 2000, producto de actos de

[42] Ver fojas 1971, 3987, y en forma más específica a fojas 5314 del principal.

cohecho, pueden vincularse con las transferencias de dinero efectuadas en enero y febrero del año 2008, que son reputados por el Ministerio Público como actos de transferencia de activos de origen ilícito. A efectos de determinar tal cuestión el Colegiado atiende al contenido de los informes periciales que han sido sometidos a debate durante el plenario.

En efecto, de la revisión de tales informes se tiene que los activos de origen ilícito (US$. 1'121,683.10 dólares) fueron percibidos en los meses de abril de 1999, y mayo y junio de 2000, y una vez recibido el dinero ilícito proveniente de las entidades estatales chinas producto del delito de cohecho, estos fondos ilícitos son transferidos al Bank Hapoalim Zurich de titularidad del fideicomiso Tristar.

En ese estado de cosas y sin que se produzca un cambio sustancial en relación a la permanencia de los activos ilícitos en las cuentas del fideicomiso Tristar, se llega al año 2005, fecha en la que luego de un largo proceso penal se condenó al acusado Víctor Joy Way Rojas por el delito de cohecho pasivo propio, llegándose a determinar en la sentencia, que luego fuera confirmada por la Corte Suprema, que el monto originado en el delito de cohecho pasivo propio asciende a US$.1'121,683.10 dólares, ordenándose en su parte resolutiva la repatriación de este dinero, disponiendo que tal procedimiento se lleve a cabo en ejecución de sentencia.

De estos hechos debe destacarse que la citada sentencia fue emitida el 25 de febrero de 2005, así como la ejecutoria que la confirma en este extremo fue emitida el 20 de octubre del mismo año; lo cual implica que en el año 2005 los fondos de origen delictivo ya habían sido identificados por la autoridad judicial peruana, quedando pendiente únicamente su repatriación al tesoro público. Se destaca este hecho por cuanto su cabal entendimiento permitirá dilucidar las cuestión de fondo de la presente causa, cual es, determinar si las transferencias de dinero efectuadas en enero y febrero del año 2008 se dieron con dinero vinculado al delito de cohecho; o tal como lo sostiene la defensa, tales activos fueron transferidos de los fondos lícitos con que contaba la cuenta N°7201670 del

CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)

Bank Hapoalim Zurich, cuya titularidad recae en el trust Tristar, la misma que era administrada por la entidad fiduciaria Hapoalim Fiduciary Services.

A fin de resolver esta cuestión controvertida el Colegiado tiene en cuenta que en el año 2005 y el 2008 (este año en que se produjeron los actos de transferencia que se cuestiona) los fondos con que contaba el fideicomiso Tristar en el Bank Hapoalim Zurich estaban compuestos por fondos lícitos e ilícitos. No obstante, respecto de aquellos fondos, en el año 2005 se producen hechos de singular importancia, referidas a la identificación de los activos ilícitos, los mismos que incluso fueron cifrados con exactitud por los peritos contables que actuaron en ese proceso y lo más importante se resolvió repatriar tales dineros según sentencia judicial antes indicada.

En este escenario lo que ha quedado claro para el Colegiado luego del debate, es que al 2008 en la cuenta N°7201670 del Bank Hapoalim Zurich, cuya titularidad recae en el trust Tristar, había un monto conformado por US$. 14'633,018.74 de procedencia lícita y los 1'121,683.10 dólares de procedencia ilícita. Es decir, el monto estaba conformado por gran parte de dinero de procedencia lícita y otra parte menor de procedencia ilícita.

También ha quedado claro para el Colegiado, que de esa cuenta donde había dinero de procedencia lícita e ilícita, entre los meses de enero y febrero del año 2008, el acusado Joy Way Rojas, dispuso se realicen tres transferencias de dinero al Bank Austria Creditanstalt AG; específicamente a la cuenta en euros N°10228176200, cuyos titulares eran los acusados ausentes Alfred Dauber Fischler y su esposa Shimona Roitman de Dauber, por un total de dos millones novecientos cincuenta y un mil quinientos setenta y cinco euros con ochenta y dos centavos (€ 2'951,575.82), quedando el resto en la misma cuenta. A decir de la fiscalía, estas transferencias se hicieron con dinero de procedencia ilícita.

Para verificar lo alegado por el titular de la acción penal, cabe preguntarse si para verificar la comisión del hecho delictivo, el órgano jurisdiccional debe optar por la opción de considerar que los casi tres millones de euros transferidos a la cuenta

del Bank Austria Creditanstalt AG en enero y febrero de 2008, estaban compuestos por 1'121,683.10 dólares de procedencia ilícita, y el resto del dinero transferido representaba dinero lícito; o por el contrario, debe considerar que el monto transferido está compuesto de activos de procedencia lícita que obraban en las cuentas del fideicomiso Tristar, y, por tanto, el monto ilícito de 1'121,683.10 dólares, identificado como ya estaba, se mantuvo en dicha cuenta para ejecutarse la orden judicial de repatriación. Para responder esta pregunta el Colegiado considera lo siguiente:

Primero, debe tenerse en cuenta que una vez identificado el dinero ilícito en las cuentas del fideicomiso Tristar, específicamente en la cuenta N°7201670 del Bank Hapoalim Zurich, se ordena su repatriación, orden judicial que por causas extrañas que no pueden imputársele razonablemente al acusado Víctor Joy Way Rojas se retrasa en su ejecución, de tal modo que ésta se produce recién en el año 2010. En efecto, obran en los actuados diversos documentos que acreditan un extremo de la tesis defensiva, referida al compromiso asumido por el acusado Joy Way Rojas de repatriar el dinero originado por el delito de cohecho, así como el trámite que se siguió para que la repatriación finalmente se ejecute[43]. Estos hechos son valorados por el Colegiado en el sentido que si el trámite de ejecución de sentencia se hubiera llevado con regularidad y con la celeridad que le es exigible a la autoridad jurisdiccional, los fondos de carácter ilícito hubieran pasado a poder del Estado Peruano, de tal modo que, una vez recuperados los únicos activos maculados que se encontraba en posesión de los acusados, no habría sido posible algún acto de transferencia que pueda ser reputado como delito de lavado de activos, como ha ocurrido en el presente caso.

No obstante en el caso concreto ello no sucedió así, y por razones desconocidas que no puede atribuirse razonablemente al condenado Joy Way Rojas, ésta repatriación no se efectuó a tiempo, de tal modo que los fondos ilícitos calculados en US$.1'121,683.10 dólares permanecieron en dicha cuenta para ser

[43] Ver documentos de fojas 4501, 4505, 4507 y 4509 de los actuados.

CARMEN S. MONTESINOS AVALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

repatriados, y así llegaron a los meses de enero y febrero de 2008, fecha en la que se producen los actos de transferencias que son enjuiciadas en la presente causa. Por tanto, la falta de diligencia y celeridad de quienes son los llamados a ejecutar los extremos de una sentencia condenatoria[44], no puede terminar afectando la situación jurídica de los acusados, y considerar que por permanecer los activos ilícitos aún pendientes de repatriación, en las cuentas del fideicomiso Tristar junto con dinero de procedencia lícita, todas las operaciones financieras que de esta cuenta se realicen representan *per se* delito de lavado de activos atribuible a los fideicomitentes Joy Way Rojas y Troncoso Assen de Joy Way. Pues, si se asume tal razonamiento, de no haberse impulsado el trámite de repatriación por el propio condenado, probablemente los fondos ilícitos aún permanecerían en las cuentas del fideicomiso Tristar, con la arbitraria consecuencia de que todas las operaciones financieras que de sus cuentas se realice, representen un nuevo delito de lavado de activos.

El argumento que antecede, razonablemente sirve para sustentar el criterio del Colegiado de considerar que los fondos transferidos en enero y febrero del año 2008 al Bank Austria Creditanstalt AG, corresponde a fondos lícitos que forman parte del patrimonio autónomo del fideicomiso Tristar; y por tanto, no representan activos ilícitos provenientes del delito de cohecho como señala la tesis fiscal; dinero que como ya se dijo, a la fecha de las transferencias ya había sido plenamente identificado y precisado incluso en su cuantía, encontrándose pendiente únicamente su repatriación, como finalmente se realizó en el año 2010.

Debe tenerse en cuenta además que los fondos ilícitos ascienden a un millón ciento veintiún mil seiscientos ochenta y tres dólares americanos con diez centavos (US$. 1'121,683.10); y los montos transferidos son exactamente dos millones novecientos cincuenta y un mil quinientos setenta y cinco euros con ochenta y dos centavos (€ 2'951,575.82). Por lo que, presumir que parte del monto de casi tres millones de euros objeto de transferencia, lo constituía el más

[44] En este caso, conforme se señala en la parte resolutiva de la sentencia, tal ejecución correspondía ser conducida por la Vocalía Suprema de Instrucción.

de un millón de dólares americanos, resulta ser una interpretación antojadiza y contra el justiciable proscrita por nuestro sistema jurídico; por tanto, tal presunción no es de recibo para este Colegiado.

De otro lado, debe tenerse en cuenta también, conforme se ha expuesto ampliamente en los varios informes periciales que obran en autos, que los fondos lícitos obtenidos por las cuentas N°367090 y N°10009116, del Banco Hapoalim Luxemburgo y Banco Hapoalim Miami (cuentas receptoras), respectivamente, durante los años 1991 a 1999, superan los catorce millones de dólares; de los cuales más de ocho millones de dólares fueron transferidos a los fondos del trust Tristar[45]; hecho que acredita que el fideicomiso Tristar contaba con fondos lícitos suficientes que justifican la procedencia lícita de los activos transferidos en enero y febrero del año 2008.

En suma, es la propia naturaleza lícita de los activos transferidos, lo que genera atipicidad en la conducta incriminada; y no la repatriación impulsada por el acusado. Se hace esta precisión por cuanto obra en los actuados, múltiples pronunciamientos fiscales y judiciales que ponen al centro del debate a la repatriación como si esta fuera la real causa de atipicidad de la conducta; no obstante, con los argumento expuestos en esta sentencia, este Colegiado que lo gravitante a fin de dilucidar esta controversia jurídica, no es la repatriación de los fondos ilícitos, sino la inexistencia del objeto mismo del delito en su modalidad de transferencia: activos de origen ilícito.

Finalmente este Colegiado Superior ha podido apreciar, a lo largo de los debates orales que parte acusadora y de defensa han destinado serios esfuerzos a fin de acreditar de un lado y a cuestionar de otro, la concurrencia del elemento subjetivo requerido por el delito: el dolo en la conducta de los acusados. No obstante, el Colegiado precisa que habiendo desestimado como se tiene dicho la concurrencia de uno de los elementos objetivos del delito de lavado de activos: activos de origen ilícito; resulta innecesario que este Colegiado se ocupe de

[45] Ver a fojas 2009 el anexo 3.6 del informe pericial contable ampliatorio.

CARMEN E. MONTERREMOS AYALA
Secretaria de Actos (e)
Sala Penal Nacional

compulsar la prueba documental destinada a acreditar y cuestionar la concurrencia del elemento subjetivo del delito. Si en un caso concreto no se verifican los elementos objetivos de una conducta etiquetada como delictiva no es posible pasar a evaluar los elementos subjetivos.

De otro lado, también en forma deliberada se omite compulsar la prueba documental invocada por la representante de la Procuraduría Pública, toda vez que casi en su totalidad están referidas a la situación jurídica de las cuentas del fideicomiso Espuma del Mar; y, tal como en forma acertada ha observado la defensa, este fideicomiso y sus cuentas no forman parte de la imputación fiscal llevada a juicio, tal como el Colegiado lo ha podido verificar.

Haciendo pedagogía debe precisar que dos son los objetivos del juzgamiento: primero, acreditar de modo fehaciente la comisión del delito objeto de acusación, y segundo, acreditar más allá de toda duda razonable la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado. De ese modo, se tiene que en la construcción de una sentencia, el primer objetivo del juez es valorar las pruebas destinadas a acreditar o no la real comisión del delito objeto de acusación. Si se llega acreditar el delito, recién en una segunda etapa, y como segundo objetivo, el juez pasará a valorar las pruebas destinadas a acreditar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado. No obstante, si luego de valorar la prueba destinada a acreditar el delito objeto de acusación, el juez llega al convencimiento que no se ha probado la real comisión del delito objeto de acusación, no puede pasar evaluar prueba respecto de responsabilidad o irresponsabilidad del acusado. Esto es así debido a que si no hay delito, no puede haber responsabilidad penal o irresponsabilidad.

En consecuencia, el Colegiado al haber llegado a determinar de modo fehaciente que el delito lavado de activos, objeto de acusación, no se ha acreditado, no puede pasar al otro objetivo del juzgamiento cual es valorar la prueba respecto a acreditar o no la responsabilidad penal de los acusados. Si no hay delito no hay forma que haya responsabilidad o irresponsabilidad penal.

Finalmente, teniendo en cuenta como ya se ha expresado en la parte introductoria de la presente sentencia, que las conductas atribuidas a los acusados ausentes Alfred Dauber Fischler y Shimona Roitman de Dauber son similares a los hechos atribuidos a los acusados presentes, carece de objeto reservar el juzgamiento respecto de un hecho que, como volvemos a repetir, no se ha llegado a determinar que constituya lavado de activos, por lo tanto, corresponde absolverlos de los cargos formulados en su contra.

DECISIÓN

Por estos fundamentos de hecho y de Derecho; en observancia de los principios y derechos contenidos en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado; en aplicación del artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, los Magistrados Superiores integrantes del Colegiado "C" de la Sala Penal Nacional, impartiendo Justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza; **FALLAN:**

I. DECLARANDO: FUNDADA en parte (actos de conversión y transferencia) la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa técnica de los acusados Víctor Dionicio Joy Way Rojas y Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way, e **INFUNDADA** la citada excepción respecto del delito de lavado de activos en sus modalidades de tenencia y ocultamiento respecto de los activos ilícitos, según la tesis fiscal, respecto de los dineros recibidos por los acusados en el periodo de abril de 1999 a febrero de 2001.

II. ABSOLVIENDO a VÍCTOR DIONICIO JOY WAY ROJAS, cuyas generales de ley obran en autos, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado.

III. ABSOLVIENDO a LILIA ABDEL TRONCOSO ASSEN DE JOY WAY, cuyas generales de ley obran en autos, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado.

CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

IV. ABSOLVIENDO a ALFRED DAUBER FISCHLER, cuyas generales de ley obran en autos, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado.

V. ABSOLVIENDO a SHIMONA ROITMAN DE DAUBER, cuyas generales de ley obran en autos, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado.

VI. SEÑALARON: En relación al pedido de incautación de cuentas bancarias formulado por el titular de la acción penal en la decimo quinta sesión, atendiendo al sentido absolutorio de la presente sentencia, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

VII. DISPUSIERON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se oficie a la autoridad pertinente a fin de eliminar los antecedentes de los procesados que se hubieren generado con motivo de la presente causa; y, se archiven los de la materia de manera definitiva, con conocimiento del Juez de la causa.

RAMIRO SALINAS SICCHA
Juez Superior-Presidente

FRANCISCO CELIS MENDOZA AYMA
Juez Superior

ALFONZO CARLOS PAYANO BARONA
Juez Superior

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
SALA PENAL NACIONAL

CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional